



I. **VISTOS**, el Informe N° 000321-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 17 de diciembre de 2024;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble ubicado en el Jr. Cusco N° 972, se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-ED-72 de fecha 28 de diciembre de 1972 y publicada en el diario El Peruano el 23 de enero del 1973.
2. Que, mediante Resolución Directoral N° 000049-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 03 de julio del 2024, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Julia Isabel Tisnado Angulo, en adelante, la administrada, por ser presunta responsable de haber realizado una obra privada de ampliación del sexto nivel en el inmueble ubicado en Jr. Cusco N° 972, distrito, provincia y departamento de Lima, consistente en la instalación de estructuras metálicas, techo metálico con cobertura de calaminón y paneles de drywall en el perímetro externo de las estructuras y cielo raso interno, que tiene un área aproximada de 150 m²; sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.
3. Que, mediante Carta N° 000165-2024-DCS-DGDP/MC de fecha 08 de julio del 2024, se remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000049-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 08 de agosto del 2023, según Acta de Notificación Administrativa N° 5359-1-2, que consta en autos.
4. Que, mediante escrito S/N, del 20 de agosto del 2024, Exp. N° 2024-0122065, la administrada emite su descargo contra la Resolución Directoral N° 000049-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC.
5. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000014-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC, del 30 de setiembre del 2024, elaborado por profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se precisa los criterios de valoración del bien cultural, así como la evaluación de la afectación ocasionada en el mismo.
6. Que, mediante Informe N° 000321-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 17 de diciembre de 2024, en adelante el IFI, la Dirección de Control y Supervisión recomienda a esta Dirección General imponer la sanción administrativa de multa y la correspondiente medida correctiva.
7. Que, mediante Carta N° 000007-2025-DGDP-VMPCIC/MC, del 03 de enero de 2025, se remitió el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico N° 000014-



2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC a la administrada, siendo notificada el 08 de enero de 2025, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 64-1-1, que consta en autos. A la fecha la administrada no presenta descargos.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

8. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
9. Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296¹ que establece que toda modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
10. Que, el Informe Técnico Pericial N° 000014-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC, del 30 de setiembre del 2024, refiere que en el sexto nivel del inmueble ubicado en Jr. Cusco N° 972, distrito, provincia y departamento de Lima se realizó una intervención de instalación de paneles de drywall con estructura metálica y techo de calamina en lo que corresponde al perímetro de la propiedad que tiene un área aproximada 150 m².
11. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20. - Restricciones a la propiedad son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) (...), reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

³ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



12. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.
13. Que, en el caso concreto la responsabilidad de la administrada se tiene por demostrada por el conjunto de actuados que detallamos a continuación:
 - *Inspección de fecha 22.04.2024 mediante la cual se observa una estructura de drywall con techo de calamina, inconclusa en el sexto nivel del inmueble.*
 - *Escrito S/N, del 20 de agosto del 2024, Exp. N° 2024-0122065, mediante el cual la administrada reconoce que mandó a construir el muro de parapeto de ladrillo para la seguridad e integridad de las personas que viven en el inmueble y que debido a las lluvias que afectan el 5to piso colocó estructuras metálicas y el techo de calamina para proteger el inmueble. Asimismo, manifestó que nunca tuvo la intención de modificar el inmueble de su propiedad, por cuanto desconocía el procedimiento establecido en la Ley N° 28296.*
14. Que, respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado demostrado que la administrada es responsable de la ejecución de las intervenciones realizadas sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en Jr. Cusco N° 972, distrito, provincia y departamento de Lima, consistentes en la instalación de estructuras metálicas, techo metálico con cobertura de calaminón y paneles de drywall en el perímetro externo de las estructuras y cielo raso interno, que tiene un área aproximada de 150 m², lo que constituye una infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000049-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 03 de julio del 2024.
15. Que, la administrada a la fecha no ha presentado descargos por lo que se procederá a analizar los descargos efectuados mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2024-0122065, del 20.08.2024, señalando lo siguiente:
 - A. La administrada señala que viene ocupando el inmueble desde hace más de cuatro décadas y que este se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 47041104 y que desconocía que su inmueble se encontraba en la Zona Monumental de Lima y que para realizar algún tipo de construcción o modificación debía de solicitar autorización al Ministerio de Cultura.**

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario El Peruano el 23 de enero de 1973, se declaró como Zona Monumental de Lima al área comprendida dentro del perímetro en el cual se encuentra el inmueble ubicado en Jr. Cusco N° 972, predio en el que la administrada realizó la ampliación de un sexto piso sin autorización del Ministerio de Cultura, razón por la cual mediante Resolución Directoral N° 000049-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 03 de julio del 2024, se le inicia procedimiento administrativo sancionador.

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



La administrada, al realizar las intervenciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura, ha incumplido las obligaciones establecidas en la Ley N° 28296, entre ellas, la prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura y, de otro lado, la prevista en el numeral 22.1 del artículo 22°, cuya redacción a la fecha de la comisión de la infracción establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, al momento de realizar las intervenciones no autorizadas en el inmueble la Zona Monumental de Lima ya tenía la condición de bien cultural y se encontraba vigente la Ley N° 28296, por lo que la administrada no puede alegar desconocimiento o, en todo caso, su desconocimiento no la exime de responsabilidad ya que la Ley se considera conocida por todos los ciudadanos a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano, conforme lo establecido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú.

B. La administrada señala que en la Resolución Directoral no sostiene dentro de sus argumentos que se trataría de una afectación grave generadora de daño, y no se determina cuáles son los criterios técnicos empleados para graduar la supuesta relevancia de la alteración que se le imputa.

En principio es pertinente señalar que en el procedimiento administrativo sancionador se le imputa a la administrada la infracción establecida en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 2829, por la ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, lo cual afecta la Zona Monumental de Lima, por lo que no se le ha imputado una alteración, conforme consta en los actuados.

Una vez esclarecido que la imputación está dada por obra privada no autorizada y no por alteración, se debe precisar que el especialista en Arquitectura del órgano instructor ha emitido el Informe Técnico Pericial N° 000014-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, mediante el cual, evalúa la afectación causada al bien cultural, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señalando que el bien cultural cuenta con una valoración de significativa, y con un grado de afectación de grave dado que el inmueble que integra la Zona Monumental de Lima se ubica próximo a la Iglesia de Santa Ana y del Antiguo Hospital San Bartolomé, inmuebles que tienen la condición de Monumento.

C. La administrada señala que mandó construir el muro parapeto de ladrillo para la seguridad e integridad de las personas que viven con ella y las personas que se pueden desplazar por esa zona. Asimismo, señala que en las lloviznas ocasionan que el techo descubierto se empoce con agua ocasionando una grave gotera humedad en el quinto piso, por lo que mandó instalar las estructuras metálicas y el techo de este material con el propósito de proteger el inmueble.



La necesidad de proteger a las personas y al techo del quinto nivel no exime de responsabilidad a la administrada, pues las intervenciones requerían las autorizaciones correspondientes, incumpliendo así las obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 20° y en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296.

D. La administrada señala que, si bien el considerar que el grado de valoración es relevante por la sola circunstancia de que la calidad del bien inmueble forma parte del centro Histórico de Lima puede ser aceptado como una razón que no se precisa de mayor fundamentación, no ocurre lo mismo cuando se debe determinar el grado de afectación en el informe técnico pericial indicando que la obra ejecutada implica una afectación parcial y no total de la imagen urbanística bien podría merecer otro tipo de calificación respecto del daño advertido no siendo necesariamente grave.

De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000014-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, la Zona Monumental de Lima cuenta con una valoración de significativa, más no relevante como lo indica la administrada y, esta valoración se da de acuerdo a que el entorno que rodea al inmueble cuenta con un perfil urbano heterogéneo. Asimismo, se ha calificado el grado de afectación como grave dado que el inmueble que integra la Zona Monumental de Lima se ubica próximo a la Iglesia de Santa Ana y del Antiguo Hospital San Bartolomé, inmuebles que tienen la condición de Monumento.

E. La administrada señala que, respecto a la reversibilidad de la afectación se señala que se trata de una modificación reversible, lo cual se logra con el retiro o demolición de los elementos implementados en el sexto nivel de la construcción, sin embargo, no se cumple con analizar cuál sería el grado de afectación y de ser el caso la reversibilidad que causarían las lluvias en la superficie del quinto piso del inmueble al retirarse los elementos nuevos, constituyendo la construcción cuestionada el remedio único y necesario para contrarrestar las consecuencias de la acumulación de agua e inevitable resquebrajamiento del techo, lo cual se ha evitado con la modificación realizada.

Debemos señalar que la administrada cita un informe técnico pericial que no corresponde al presente procedimiento administrativo sancionador por lo que no cabe pronunciarse sobre dicho documento. Por el contrario, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000014-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, las intervenciones realizadas en el sexto nivel, son reversibles, para lo cual se deberá retirar del sexto nivel los materiales ajenos, conformados por paneles de drywall, estructuras metálicas y techo de calamina. Es pertinente reiterar que en el procedimiento administrativo sancionador se le imputa a la administrada la infracción establecida en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 2829, por la ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, lo cual afecta la Zona Monumental de Lima, por lo que no se le ha imputado una alteración, conforme consta en los actuados.

F. La administrada señala que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela



jurisdiccional. Asimismo, señala que la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica, que puede valorar aspectos como beneficio ilícito, perjuicio causado, reincidencia u otros para determinar si la infracción es grave pues se trata de criterios que convergen en la graduación de la pena de multa, siendo dicha interpretación analógica vulneradora del principio de legalidad en sede administrativa.

El Ministerio de Cultura, conforme lo señalado por el literal m) del artículo 7 de la Ley N° 29565 tiene como función exclusiva el ejercicio de la potestad sancionadora. En ese sentido, este Ministerio tiene la facultad de iniciar procedimientos administrativos sancionadores en caso de infracciones a las disposiciones que protegen el patrimonio cultural. Asimismo, la determinación de la sanción se efectuará conforme a los criterios reconocidos por la Ley del procedimiento Administrativo General

G. La administrada señala que, se estaría vulnerando el Principio de Legalidad, puesto que las obras realizadas constituyen una exigente de responsabilidad al haber obrado por fuerza mayor, ante la necesidad de salvaguardar el techo del quinto nivel de la vivienda habiéndose evitado daños incalculables en la superficie del techo

Conforme se señala en párrafos precedentes, se debe precisar que el artículo 20 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 establece de manera clara que cualquier intervención sobre bienes integrados en una Zona Monumental requiere autorización previa del Ministerio de Cultura.

La fuerza mayor, en términos jurídicos, se refiere a eventos imprevisibles e inevitables que escapan completamente al control humano, lo que no resulta aplicable a la ejecución planificada de obras de ampliación estructural. La administrada tenía la obligación de tramitar las autorizaciones pertinentes antes de ejecutar cualquier modificación, ya que se trata de una exigencia preventiva que busca precisamente evitar afectaciones no reguladas en bienes culturales protegidos.

H. La administrada señala que, el procedimiento debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, asimismo, señala que existe una afectación del principio de congruencia y por ende el debido procedimiento en tanto las conclusiones del dictamen pericial solo refieren un presunto daño estético o visual en la viven que pertenece a la Zona Monumental de Lima

Que, de lo visto en autos tenemos que el procedimiento sancionador iniciado contra la administrada por la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, obra privada no autorizada, se encuentra debidamente sustentado y motivado en los términos establecidos por la Ley y su Reglamento, así como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpliendo con los principios que rigen la actuación de la administración, motivando los actos emitidos dentro del presente procedimiento y respetando el derecho de defensa de la administrada, lo cual queda evidenciado a través de los informes que constan en autos y el análisis de los descargos presentados por la administrada.



Sobre las supuestas pericias, reiteramos que mediante Informe Técnico Pericial N° 000014-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC, de fecha 30 de setiembre del 2024, se estableció el grado de valoración del bien cultural, considerando los valores histórico, estético, científico, social y urbanístico.

Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que los exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable a la administrada por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

16. Que, en el presente caso, de acuerdo al Informe Técnico N° 000019-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC, del 07 de mayo de 2024, se determina que la ampliación del sexto nivel consistente en la instalación de estructuras metálicas, techo metálico con cobertura de calaminón y paneles de drywall en el perímetro externo de las estructuras y cielo raso interno en el inmueble ubicado en Jr. Cusco N° 972, se inició en el mes de febrero de 2023, continuando con la ejecución hasta mediados del mes de marzo 2023, en ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296 a esa fecha⁵, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49° - Multas, incautaciones y decomisos

(...)

f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. (...)

17. Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT

⁵ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

18. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

19. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una afectación al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa

Excepcional Hasta 20 UIT

Relevante Hasta 10 UIT

Significativo Hasta 5 UIT

20. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
21. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
22. Que, en atención a ello, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer, para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49, la multa o la demolición, se descartaba la segunda, debido a que las intervenciones no ameritan una demolición debido a que consisten en estructuras metálicas, techo metálico con cobertura de calaminón y paneles de drywall colocados en el perímetro externo de las estructuras y cielo raso interno en el inmueble ubicado



en Jr. Cusco N° 972, por lo que a través del desmontaje de los mismos se revierte la afectación causada, lo cual se realizará a través de la medida correctiva correspondiente. La sanción de demolición no es factible por lo antes expuesto, ya que la obra privada no constituye material noble y la reversibilidad se dará a través de la medida correctiva de desmontaje de las estructuras. Por lo antes indicado, queda en evidencia que la única sanción posible a imponer sería la multa, siguiendo los criterios establecidos en el Anexo 3 del RPAS, lo que hace innecesaria la comparación de las normas en tanto en ambos casos solo es viable la imposición de la multa.

23. Que, en ese sentido, se verifica que la sanción aplicable al presente caso, por la infracción del literal f), al amparo de la Ley N° 28296, vigente a la fecha de los hechos, es la multa; tipo de sanción administrativa que también resulta aplicable de acuerdo a la norma vigente, correspondiendo en ambos escenarios normativos la imposición de una multa en el rango de 0.25 UIT hasta 30 UIT, según la escala establecida en el RPAS, para un bien con valor cultural de significativo y cuya afectación es grave. Por tanto, la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, no resulta más beneficiosa para la administrada, que la norma anterior; dado que, en ambos escenarios la sanción aplicable al caso resulta ser la misma. Por lo que, corresponde aplicar a la infracción materia del presente procedimiento, la sanción de multa, prevista en la norma vigente cuando se cometieron los hechos.

Graduación de sanción en función al texto vigente del artículo 49 y 50 de la Ley 28296, a la fecha de los hechos

24. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la Zona Monumental de Lima, tiene un carácter **SIGNIFICATIVO**, de acuerdo a los valores analizados en dicho informe, considerando la delimitación del Centro Histórico de Lima, en la que se enmarcan los Monumentos y Ambientes Urbano Monumentales más importantes de la ciudad, existiendo además un perfil urbano heterogéneo. Asimismo, se estableció que se ha generado una **AFECTACIÓN GRAVE** al considerar que el inmueble intervenido se ubica próximo a la Iglesia de Santa Ana y al Antiguo Hospital San Bartolomé, ambos inmuebles que tienen la condición de Monumento y además que el área intervenida tiene una superficie de 150 m² aproximadamente.
25. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, debido a las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura correspondería imponer una sanción administrativa de MULTA y su correspondiente medida correctiva, la cual consiste en el desmontaje de la estructura del sexto nivel conformado por paneles de drywall, estructuras metálicas y techo de calamina.
26. Que, en la medida que en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica una afectación al bien cultural, el rango de multa posible de acuerdo a la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT; el cual se ajusta en función a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, siendo que al tratarse de un bien con valor cultural **SIGNIFICATIVO** y el grado de afectación **GRAVE**, el rango de multa posible es de un máximo es de 30 UIT.
27. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta



sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁶ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁷. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁸; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁹; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹⁰; y **(iii) costo**

⁶ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁷ MANUAL DE APLICACIÓN DE CRITERIOS OBJETIVOS DE LA "METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA GRADUACIÓN DE SANCIONES EN EL OEFA" https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

⁸ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913

⁹ Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1



postergado, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹¹.

Respecto a los costos evitados, en función del tipo de infracción (ejecutar obra privada sin autorización del MINCUL) consiste en los costos de tiempo y de trámites que se ahorró la administrada al no haber tramitado la autorización correspondiente para las intervenciones que se realizaron. Teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural del bien cultural es significativo y que la infracción cometida es grave, se otorga al presente factor un valor de 2%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de forma negligente, toda vez que desconocía la obligatoriedad de solicitar autorización previa del Ministerio de Cultura y que actuó para conservar el inmueble de las lluvias, incumpliendo así la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296-, que establece que toda modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, ya que la administrada ha presentado descargos en etapa de instrucción.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la intervención puede ser visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Lima que se encuentra declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, habiéndose afectado el referido bien cultural de forma GRAVE.
- **El perjuicio económico causado:** La Zona Monumental de Lima, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado

¹¹ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

al mismo, es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial, tiene un valor cultural "Significativo". Además, el bien cultural se ha visto afectado, de forma "Grave", a causa de la infracción cometida.

28. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	2
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	4% (30 UIT) = 1.2 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.2 UIT

29. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada la sanción administrativa de multa ascendente a 1.2 UIT.

MEDIDAS CORRECTIVAS



30. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG¹², las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación producida por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
31. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
32. Que, en el caso concreto, de acuerdo al Informe Técnico Pericial y el Informe N° N° 000321-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 17.12.2024, la administrada deberá realizar el desmontaje de la estructura del sexto nivel del inmueble conformado por paneles de drywall, estructuras metálicas y techo de calamina a fin de revertir la afectación ocasionada. La medida se deberá ejecutar en un plazo de 60 días desde que la presente resolución quede firme.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la administrada, Julia Isabel Tisnado Angulo, la sanción administrativa de multa de 1.2 UIT's, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ampliación del sexto nivel en el inmueble ubicado en Jr. Cusco N° 972, distrito, provincia y departamento de Lima, consistente en la instalación de estructuras metálicas, techo metálico con cobertura de calaminón y paneles de drywall en el perímetro externo de las estructuras y cielo raso interno, que tiene un área aproximada de 150 m2. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹³ o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sq-mc-anexo.pdf>.

¹² Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación ocasionada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

¹³ Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844 del Banco de la Nación.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, bajo su propio costo, la medida correctiva de desmontaje de la estructura del sexto nivel del inmueble conformado por paneles de drywall, estructuras metálicas y techo de calamina a fin de revertir la infracción cometida. La medida se deberá ejecutar en un plazo de 60 días desde que la presente resolución quede firme.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL